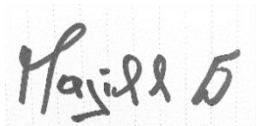


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 20 de febrero de 2024, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la ley 2213 de 2019, se procede por parte del despacho a realizar la respectiva revisión del presente proceso de interdicción propuesto por la señora LUZ DARY VILLEGAS HERNÁNDEZ y en favor del señor JOSÉ WILLIAM VILLEGAS. Para para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado 1997-1179400

Auto interlocutorio Nro. 0267

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso, denominado antes de la expedición de la Ley 1996 de 2019 como **INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, promovido por la señora **LUZ DARY VILLEGAS HERNÁNDEZ** en favor del señor **JOSÉ WILLIAM VILLEGAS**, se realiza la respectiva revisión, por este despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En este Juzgado se tramitó proceso de **INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, bajo radicado Nro. 1992-07109, en favor del señor **JOSÉ WILLIAM VILLEGAS**, y en consideración a que el pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 *"Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"*, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (artículo 1º), con vigencia a partir de su promulgación, salvo el capítulo V de la mencionada Ley en razón de que se procedería con el régimen de transición del

artículo 52 *ibídem*, estableciendo un término de veinticuatro meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada se dispuso en el artículo 56 de la citada normatividad

*“**ARTÍCULO 56.** Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*

Por su parte, el párrafo 2do. de este mismo artículo establece:

*“**PARÁGRAFO 2.** Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”*

En consecuencia, este judicial, en uso de las atribuciones legales y en especial, las conferidas en el Ley 1996 de 2019, procederá a revisar el presente proceso, a fin de determinar si el señor **JOSÉ WILLIAM VILLEGAS**, requiere le sea nombrado en su lugar, un apoyo judicial transitorio o si, por el contrario, el mencionado ya no requiere de tal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR estudio socio económico familiar y valoración de apoyo al señor **JOSÉ WILLIAM VILLEGAS**, referida valoración que debe de estar acorde al numeral 2, literales a – g del Artículo 56 de la Ley 1996 del 2019, la que modificó el art. 586 del C. G. del P. Dicha pericia se practicará por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho.

SEGUNDO: DISPONER visita domiciliaria a través de la prenombrada profesional a fin de que realice los informes respectivos, y de requerirse valoración de apoyo, deberá consignar como mínimo lo siguiente:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea del caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al señor Procurador en Asuntos de Familia y al señor Defensor de Familia, que actúan ante este Despacho Judicial (art. 40 Ley 1996 de 2019).

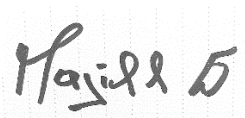
CUARTO: Una vez se realice la valoración y se determine que el señor **JOSÉ WILLIAM VILLEGAS** requiere adjudicación de apoyo, se ordenará a la señora **LUZ DARY VILLEGAS HERNÁNDEZ**, proceda a rendir las respectivas cuentas de su

labor, para lo cual se fijará fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, XX de xxx de 2024, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la ley 2213 de 2019, se procede por parte del despacho a realizar la respectiva revisión del presente proceso de interdicción propuesto por la xxx y en favor del xxxx. Para para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado xxxxxx
Auto interlocutorio nro. xxxx

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito allegado a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, en este proceso, denominado antes de la expedición de la Ley 1996 de 2019 como **INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, promovido por las señoras **HELENA VILLA DE POSADA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.261439, en favor de la señora **ANA MARÍA POSADA VILLA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.299.300, la interdicta, señora **ANA MARÍA POSADA VILLA**, solicita sea revisada su condición física y mental actual con el motivo de que se lleve a cabo una recalificación para poder darle fin a la interdicción que le fue declarada, por este despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En este despacho se tramitó proceso de **INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, bajo radicado nro. 2005-00111, en favor de la señora **ANA MARÍA POSADA VILLA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.299.300, por lo que, mediante sentencia del 18 de agosto del año 2005, se declaró la interdicción judicial indefinida por discapacidad mental absoluta de la señora en mención, privándola de la administración de sus bienes y del patrimonio que llegare a adquirir y se nombró como curador legítimo principal a su hermano, el señor **DAVID HORACIO POSADA VILLA**, quien se posesionó de dicho cargo en debida forma.

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 *"Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"*, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (artículo 1), vigencia a partir de su promulgación, salvo el capítulo V de la mencionada Ley en razón de que se procediera con el régimen de transición del artículo 52 *ibídem*, estableciendo un término de veinticuatro meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada se dispuso en el artículo 56 de la citada normatividad

“ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*

Por su parte, el párrafo 2do. de este mismo artículo establece:

“PARÁGRAFO 2. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”*

Con ocasión de la expedición de la antes mencionada Ley, este proceso de interdicción fue suspendido en acatamiento al artículo 55 que reza:

*“**ARTÍCULO 55.** Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”*

Entonces, fungen como curador legítimo el señor **DAVID HORACIO POSADA VILLA**, como principal, observado el expediente, el designado tomó posesión del cargo sin que se observe que haya presentado informe alguno sobre el estado de su pupila, ni rendido cuentas desde el año 2015.

En consecuencia, este judicial, en uso de las atribuciones legales y en especial, las conferidas en el Ley 1996 de 2019, procederá a levantar la medida de suspensión y a revisar el presente proceso, a fin de determinar si la señora **ANA MARÍA POSADA VILLA**, requiere le sea nombrado en su lugar, un apoyo judicial transitorio o si, por el contrario, la misma ya no requiere de tal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR de manera excepcional la suspensión del presente proceso con el fin de determinar si la señora **ANA MARÍA POSADA VILLA**, requiere le sea nombrado en su lugar, un apoyo judicial transitorio o si, por el contrario, la misma ya no requiere de tal.

SEGUNDO: ORDENAR la valoración de apoyo de la señora **ANA MARÍA POSADA VILLA**, el cual debe de estar acorde a los arts. 33 y 38 de la Ley 1996 del 2019, la que modificó el art. 586 del C. G. del P. Dicha pericia se practicará por parte de una trabajadora social adscrita al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil y Familia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que por secretaría se remitan las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia a fin de que se realice el informe de la valoración de apoyos de la señora **ANA MARÍA POSADA VILLA**,

a través de la trabajadora social que para el efecto se designe, el cual deberá consignar como mínimo lo siguiente:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea del caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

Lo anterior con el objetivo de determinar si se hace necesario o no, adjudicarle apoyo judicial.

TERCERO: REQUERIR al señor **DAVID HORACIO POSADA VILLA** a fin de que procedan a rendir las cuentas debidas sobre la gestión en su cargo y sobre la administración de los bienes de la interdicta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Para el efecto, se **ORDENA** su notificación a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia a la dirección física de estas contenida en el escrito de la demanda, esta es; carrera 23 nro. 47-94 de Manizales, Caldas.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este auto al señor Procurador en Asuntos de Familia y al señor Defensor de Familia, que actúan ante este Despacho Judicial (art. 40 Ley 1996 de 2019).

QUINTO: Una vez se realice la valoración de apoyos y el curador haya rendido las cuentas debidas, se fijará fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae8adaa995be2a36c339669fcd17ce30a043d76d74768c461893aaa07428cef**
Documento generado en 20/02/2024 02:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>